JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO # 774
RAD: 76001311007202000130000

Cali, julio treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD – HOC** para cancelar patrimonio de familia promovida por **LUZ DARY GONZALEZ HENAO** como quiera que ella adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder no se expresa en representación de quien o a favor de quien actúa la demandante.

2. Debe indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

3. Los documentos a que aluden en el acápite de **"pruebas"** del 2 al 11, no fueron aportados.

4. No indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

5. Debe indicarse la dirección electrónica de la demandante y su apoderada (Art. 82, numeral 10 del C.G.P, y 6 del Decreto 806 del 2020).

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°) INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se la subsane del defecto anotado.

2°) RECONOCER personería a la Dra. CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS con T.P. # 115.001 C.S.J, en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ